Rawson, 16 de septiembre de 2014.-

------ **VISTOS**:----------

------- Estos autos caratulados: "**S., D. I. s/ Incidente de Romción de Curadora en autos: "M., S. L. s/ Declaración de Incapacidad" (Expte. 55/2008)"** (Expte. N° 23215-S-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

----- **1.** A fs. 208/212vta., la Srta. S. L. M. con el patrocinio letrado del Dr. R. N. solicita la suspensión del trámite del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Colegio Público de Abogados de la Circunscripción Judicial de Trelew contra la SI N° 09/2013 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----

------ Expresa que deviene abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por haber solicitado en la instancia de origen la revisión de la sentencia de inhabilitación conforme a lo dispuesto por el art. 152 ter. CC.----------

------ **2.** Corrido el pertinente traslado a las partes (218 y vta. /219 y vta), el Defensor General contesta a fs. 220/221 y el Colegio Público de Abogados, a fs. 222/223 vta.----------

------ **2.1.** El Ministerio de la Defensa sostiene que por imperio del art. 176 del CC, el Juez tiene solo facultades para suspender el proceso principal -que no sería la situación de autos- en la que se propone suspender un incidente referido a la determinación de la persona del curador. El proceso principal es el de inhabilitación.----------

------ Sin perjuicio de ello, considera que para evitar, eventualmente, pronunciamiento de fallos contradictorios, las normas de rito no pueden constituir un obstáculo. Ello así, porque en autos se está debatiendo cuestiones que involucran la capacidad jurídica de la Srta. M. hasta ahora reducida como consecuencia de la declaración de inhabilidad; y por otro lado, recientemente se solicitó la revisión de la sentencia.----------

------ Asimismo, otras de las consecuencias previsibles es que si finalmente, la resolución sobre la capacidad plena de la Srta. M. le resulte favorable será abstracto el tratamiento acerca de la persona del curador en este caso, habida cuenta que, aún en la vertiente más tradicional sobre el particular, no resultaría necesario que otra persona sustituya a la accionante en el ejercicio de su voluntad.----------

------ A título de consideración especial, entiende que lo que se está discutiendo es el nuevo paradigma impuesto por la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, aprobada por Ley N° 22431, de manera tal, que el CC y el CPCC no pueden prevalecer. ------

------ Destaca, que en realidad, en este caso, no se trata de una mera colisión de normas, sino que muestra una tensión entre el nuevo *"modelo social"* de la discapacidad y el derogado, constitucional y convencionalmente, *"modelo rehabilitador-médico"*; y ello es lo que entraña la dificultad de la resolución del caso concreto.----------

------ Por ello -agrega- que la cuestión se debe sortear, a través, de una construcción jurisprudencial que vaya dando respuestas efectivas a los casos concretos, como se plantea en autos.----------

///

------ En definitiva, adhiere a la petición formulada por la Srta. M. y pide la suspensión del trámite en autos hasta que se resuelva el pedido de rehabilitación y evitar dispendio jurisdiccional.----------
------ **2.2.** A fs. 222/223 vta., el Colegio Público de Abogados se opone al pedido de la Srta. M. por ser innecesario a los fines de este proceso, máxime que no ha insinuado perjuicio alguno.----------
------ Destaca que el "retraso mental en grado leve de carácter irreversible" que padece la Srta. M., según dictamen médico que obra en el proceso de inhabilitación, torna presumible el mantenimiento de "salvaguardas adecuadas y efectivas para evitar los abusos" (art. 12, inc. 4 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad), como lo es la protección asistencial que se le ha otorgado mediante la curatela dispuesta en la SD Nº 06/2010.----------
------ Agrega que de ninguna manera la curatela del art. 152 bis del CC suplanta la personalidad jurídica del inhabilitado, quien solo debe contar con la conformidad del curador para actos de disposición de sus bienes y para los actos de administración detallados en la sentencia de referencia. De allí, expresa que surge diáfano que las consideraciones ensayadas bajo el subtítulo "La curatela es un instituto perimido" son meras elucubraciones teóricas inaplicables a este caso concreto, a punto tal, que ninguna propuesta se efectúa sobre otro tipo de protección en resguardo de los intereses de la Srta. M.. que reemplace a la curatela asistencial, en el supuesto que se mantuviera la inhabilitación.----------
------ Por ello, -añade- que la revisión ordenada por el Juez de Familia se enmarca en el art. 153 ter CC, y no en la aparición de nuevos elementos científicos que acrediten la modificación del estado de salud mental de la Srta. M., por lo que no debiera descartarse, liminarmente, la necesidad de alguna clase de protección, de igual o similar alcance a la curatela, actualmente, suministrada.----------
------ Por las razones apuntadas, el Colegio de Abogados de Trelew entiende que no es pertinente demorar las presentes actuaciones, porque permitirá el dictado de una sentencia que dilucidará el curador que hoy precisa; siendo -además- de sumo interés institucional obtener una declaración judicial que esclarezca la situación jurídica controvertida en autos, sobre la carga pública -que se considera extralimitada- e impone a los matriculados del colegio una función que no les compete, en este caso.----------
------ **II.-** Analizadas los argumentos fundados que cada una de las partes ha aportado al proceso, y considerando que varios de los que exponen contribuyen a que la cuestión suscitada en autos se pueda dilucidar conjugando la normativa vigente; aún cuando el Colegio de Abogados, tiene un interés particular desde lo institucional, esta Sala considera que el caso merece una respuesta jurisdiccional por una cuestión de seguridad jurídica.----------
------ Es decir, son las particularidades que se han presentado en autos, la especialidad en la materia y la necesidad de ir abriendo un camino acorde y ajustado a derecho teniendo como horizonte, la normativa internacional que integra nuestro derecho interno, las que exigen un pronunciamiento al respecto; sin perjuicio de lo que pueda surgir del proceso de revisión de la sentencia de inhabilitación iniciado ante el Juzgado de Familia, conforme se ha acreditado en autos a fs. 213.----------
------ **III.-** Asimismo, y siendo necesario contar en esta oportunidad con la causa principal caratulada "M., S. L. S/ Declaración de Incapacidad 2 (Expte. Nº 55/2008)

///

que tramitó ante al Juzgado de Familia Nº 3 de esta ciudad; requiérase la misma, por el término de 48 horas, debiéndose librar el pertinente oficio (conf.: fs. 201, prov. 07/05/2014).----------

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

----------**RESUELVE**----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** a la suspensión de estas actuaciones solicitada por la Srta. S. L. M..----------

------ **2°) REQUERIR** al Juzgado de Familia Nº 3 de esta ciudad, la causa caratulada "M., S. L. s/ Declaración de Incapacidad 2 (Expte. Nº 55/2008), por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a cuyo fin deberá librarse oficio por Secretaría.----------

------ **3º) MANTENER** la suspensión ordenada en este proceso hasta tanto se recepcione la causa solicitada y se notifique la presente a las partes, y a la Srta. L. M..----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. Royer; José L. Pasutti.----------

Recibida en secretaría el 17/09/2014.----------

Registrada bajo el N° 78/SRE/2014. Conste.----------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------

///